



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 19/07/2022. Sírvase proveer.

Armenia Q., 1 de agosto de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA
S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN SAENZ FLÓREZ
RADICADO: 630014003008-2022-00292-00

MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5 a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrige en su totalidad los yerros señalados en el auto, específicamente los siguientes:

Numeral 3. Se le indicó que al hacer uso de clausula aceleratoria desde el 11 de noviembre de 2021, para cobrar la totalidad de la obligación, debía discriminar las cuotas causadas y no pagadas con anterioridad a la presentación de la demanda, con las fechas a partir de las cuales se generan intereses y posterior a esto, señalar el monto que obedece a capital insoluto acelerado (excluyendo de ese valor lo que pueda corresponder a intereses de plazo), a fin de aplicar sobre éste los intereses de mora; No obstante, dio cumplimiento a ello de manera parcial, separando lo que corresponde a intereses de plazo pero no precisó las fechas a partir de las cuales estos se causan sobre las cuotas mensuales no pagadas y tampoco discriminó el monto mensual.

La misma situación ocurrió con los intereses de mora, tornando en un impedimento para librar en debida forma la orden de pago al desconocer cuál era el saldo mensual que el deudor se comprometió a pagar por intereses en cada cuota y las fechas a partir de las cuales se causa la mora.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
2 DE AGOSTO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4935a76c05a7ae1e7cca57db354f46b439adbbaa232f6c2e0b51cc0551f241d**

Documento generado en 01/08/2022 10:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>